



23

RECURSO DE REVISIÓN:

1002/2018

RECURRENTE Y ACTOR:

[REDACTED]

TERCEROS INTERESADOS:

**DIRECTOR GENERAL, COMISIÓN
AUXILIAR MIXTA, Y SECRETARIO
TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN, TODOS
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



Toluca, Estado de México, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número **1002/2018**, interpuesto por [REDACTED], a través de su autorizado en contra de la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, en el expediente número **4921/2016**, referente al **juicio administrativo** promovido por el mencionado; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL, COMISIÓN AUXILIAR MIXTA, Y**

SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, señalando como acto impugnado el siguiente:

"La resolución de fecha 06 de septiembre del año 2016, emitida por la COMISIÓN AUXILIAR MIXTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, suscrito y firmada por el SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN AUXILIAR MIXTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en donde se resuelve reconocer la validez del Oficio número 203F10200-C.AM-577-2015, por la que resulta improcedente el reembolso de gastos médicos solicitados por el suscrito negando con ello la solicitud a ese INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, por virtud de gastos hospitalarios de urgencia, que se generaron por médicos quirúrgicos y hospitalarios que el suscrito requirió, para recuperar su salud, en virtud de la que se puso en peligro la vida del suscrito.."(Sic)

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia, en donde reconoció la validez de la determinación contenida en el oficio número 203F10200-C.A.M.-953/2016, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la **COMISIÓN AUXILIAR MIXTA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, de acuerdo a las consideraciones señaladas a fojas de la doscientos cincuenta y nueve a la doscientos setenta y dos del juicio principal.

TERCERO. Inconforme con esa determinación [REDACTED] a través de su autorizado interpuso recurso de revisión el seis de junio de dos mil dieciocho, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras nueve fojas del expediente en que se actúa.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



RECURSO DE REVISIÓN 1002/2018

CUARTO. Por acuerdo de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión, designando como ponente al Magistrado **Gerardo Rodrigo Lara García**, ordenado correr traslado a la tercera interesado.

QUINTO. En el acuerdo de fecha **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, se hizo constar que el **DIRECTOR GENERAL, COMISIÓN AUXILIAR MIXTA, Y SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, desahogaron en tiempo y forma la vista respectiva, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintitrés de junio de dos mil diecisiete y 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.- El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo

dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, debido a que [REDACTED], es la parte actora en el **juicio administrativo** de origen.

TERCERO. OPORTUNIDAD.- Previo al análisis de los conceptos de agravios del recurrente con el criterio sostenido por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior, debe verificar si el escrito de recurso de revisión presentado por [REDACTED], fue ingresado dentro del término de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en esta tesitura se advierte de autos que la resolución recurrida se notificó a la parte demandada el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que para esa notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día hábil siguiente en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **lunes veintiocho de mayo de dos mil dieciocho** y feneció el **miércoles seis de junio del mismo año**, pues al respecto deben descontarse los días **uno y dos de junio de dos mil dieciocho, al ser sábados y domingos**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como en términos del Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil dieciocho, de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **seis de junio de dos mil dieciocho**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.



25

CUARTO. CRITERIO DE LA SALA REGIONAL.- El Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el **juicio administrativo 4921/2016**, al emitir la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, determinó que era procedente reconocer la validez de la determinación contenida en el oficio 203F10200-C.A.M.-953/2016, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la **COMISIÓN AUXILIAR MIXTA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en el recurso de inconformidad correspondiente, a través del cual se determinó que la petición de reembolso de gastos médicos por la atención recibida en el Centro Médico de Toluca, del diez al doce de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$

[REDACTED] era improcedente al no haber quedado demostrado la extrema urgencia o la imposibilidad plenamente comprobada de acudir a los servicios de salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

ICIA A...
O DE MÉXICO
SUPERIO
A...

QUINTO. AGRAVIOS.- En términos de los artículos 1, 3, 22, 221, 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; este Tribunal de Alzada, procede al estudio y análisis de los conceptos de agravios manifestados por la recurrente, dentro de su escrito de revisión, en los que sustancialmente expuso:

PRIMERO.- Que con la emisión de la sentencia que se recurre se viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Magistrado Regional incumplió con sus deberes jurisdiccionales dejando de atender el contenido del artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues en el **CONSIDERANDO "IV"**; desestimó por completo la pericial ofrecida por su parte y realizó una interpretación como si además de ser Licenciado en Derecho tuviera una especialidad en "MEDICINA"; dejando de toma en cuenta el dictamen ofrecido en el que se precisó de manera puntual que una

urgencia médica es toda situación que requiere de atención médica inmediata, la cual compromete o pone en riesgo un órgano o su función, y por ende pone en riesgo la vida del paciente de no ser atendido inmediatamente; hecho que se adecua a lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del estado de México y Municipios.

Catalogando particularmente cuales son las atenciones médicas que entran en el cuadro según lo expone Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; la urgencia médica puede considerarse dentro de los siguientes casos paro cardiorrespiratorio, dolor toraxico agudo, ruptura de un bazo sanguíneo, hemorragia intrabdominal, dificultad severa para respirar o asfixia, traumatismo importante, pérdida de la conciencia e intoxicación severa.

De lo anterior, puede precisarse que el día 10 de mayo de 2015, se encontraba con una sintomatología que ponía en peligro su vida, ya que como se desprende del resumen clínico emitido por el doctor que atendió dicha urgencia médica, fue necesario en su momento la atención inmediata, porque la sintomatología que presentaba para estabilizarlo en el hospital y de ser el caso fuera trasladado ante la autoridad demandada; sin embargo, por complicaciones presentadas en el tratamiento llevado a cabo, no pudo ser estabilizado, por lo que la misma condición fisiológica en la que se encontraba y ante el peligro inminente de que pudiera sufrir un paro cardiorrespiratorio fulminante; como está establecido en la norma oficial mexicana NOM-027-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud, la cual establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica y que cualquier médico en ejercicio de su profesión debe constreñirse.

SEGUNDO.- Que se viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Magistrado Regional incumplió con sus deberes jurisdiccionales al dejar de atender el contenido de artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues de manera imprecisa, incongruente y sin la exhaustividad dejó de atender la totalidad, de sus conceptos de invalidez y que le resultarían más benéficos, lo que vulnera la certeza y seguridad jurídica, como en el caso lo es que no se estudiaron los conceptos de invalidez PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, que hizo valer en la demanda inicial; por lo que solicita sean analizado por esta Sala Superior.



SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que el primer concepto de agravio vertido por [REDACTED] es parcialmente **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; como se demostrará a continuación:

Se parte de la premisa de que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios tiene por objetivo fundamental, proveer prestaciones tendientes a la promoción, educación, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, con un enfoque preventivo, de corresponsabilidad, de calidad, de eficiencia y calidez.

Que para cumplir con ese objetivo y prestar servicios de atención médica de calidad, eficiencia y calidez dicho instituto cuenta con una red de unidades médicas en el territorio estatal; y que caso de existir imposibilidad para proporcionarlos de manera directa, puede contratar o subrogar estos servicios con otras instituciones de salud, dando preferencia a aquellas que tengan carácter público.

Luego, el artículo 47 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece:

ARTICULO 47.- En casos de extrema urgencia o ante la imposibilidad plenamente comprobada de acudir a los servicios de salud que presta el Instituto, los derechohabientes podrán asistir a otras instituciones, preferentemente públicas y por excepción en las de tipo privado y solicitar posteriormente, el reembolso de los gastos efectuados, para lo cual deberán presentar la comprobación respectiva y cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias de esta ley.

En ningún caso, el reintegro podrá exceder a las tarifas máximas autorizadas. Para el caso de padecimientos infecto-contagiosos, traumáticos, o que sean producto de enfermedades crónico-degenerativas, el Instituto proporcionará los servicios correspondientes, de conformidad con lo que señalen las disposiciones reglamentarias de esta ley.

Del precepto legal, se advierte que el derechohabiente en los casos de extrema urgencia o ante la imposibilidad plenamente comprobada podrá acudir a una institución pública o privada a recibir atención médica y posteriormente solicitar el reembolso de los gastos médicos, debiendo presentar la comprobación respectiva, en la inteligencia **de que el reintegro en ningún caso podrá exceder las tarifas máximas autorizadas para cada padecimiento.**

En ese orden de ideas, en el caso en particular el accionante en el escrito de fecha catorce de mayo de dos mil quince¹, a través de [REDACTED], así como en la solicitud de reembolso de gastos por servicios de salud con número de folio 168² suscrito por el demandante, solicitó el reembolso de gastos médicos al considerar que se trataba de una **emergencia médica.**

La autoridad demandada en el oficio número 203F10200-C.A.M.-577-2015³, de fecha quince de junio de dos mil quince, dio respuesta al escrito de reintegro de gastos médicos, en el que informó que se le negaba debido a que no acreditó la imposibilidad plena para acudir a los servicios médicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, al considerar que en el servicio particular primeramente se le sometió a protocolos de estudio de laboratorio y posteriormente ingresó a su intervención.

¹ Escrito visible a foja ciento uno del juicio principal.

² Solicitud visible a foja cien del sumario natural.

³ Oficio visible a foja noventa y ocho del juicio principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN 1002/2018

De la respuesta brindada este Tribunal de Alzada advierte que la autoridad demandada baso su negativa del reembolso en que no estaba acreditada la imposibilidad de acudir al instituto, sin dar respuesta si se trataba o no de una extrema urgencia.

Inconforme con esa respuesta el accionante interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resuelto el día diecisiete de julio de dos mil quince⁴, por la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el que reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que no existía imposibilidad alguna de acudir a los servicios médicos que brinda ese Instituto, ya que manifestó su voluntad de atenderse en el servicio médico particular, sin que existiera pronunciamiento en relación al supuesto de extrema urgencia.

Luego en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio administrativo número 761/2015, la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis⁵, emitió una nueva determinación en la que de nueva cuenta reconoció la validez del oficio 203F10200-C.A.M.-577-2015, al considerar que los medios de pruebas que ofreció eran insuficientes para que se procediera al reembolso de gastos médicos, ya que no existe impedimento para acudir a ese instituto, ya que su padecimiento lo inició en la madrugada del día diez de mayo de dos mil quince, con un diagnóstico de [REDACTED] y fue intervenido el día siguiente.

Por su parte, el accionante en su escrito inicial de demanda, reitera que el padecimiento que cursó el diez de mayo de dos mil quince, se trataba de una extrema urgencia y para demostrarlo ofreció

⁴ Determinación visible a fojas se la setenta y seis a la setenta y nueve del juicio natural.

⁵ Determinación visible a fojas sesenta y dos a la setenta y tres del juicio principal.

como medio de prueba la pericial⁶ en materia de medicina y atención hospitalaria, a cargo del licenciado en medicina [REDACTED]

Ahora bien, del dictamen pericial en medicina general y atención hospitalaria, al ser valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicando las reglas de la lógica y la crítica y las máximas de la experiencia, al prudente arbitro de este Órgano Colegiado se le concede valor probatorio suficiente para acreditar que una urgencia médica, es todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiere atención inmediata; supuesto fáctico en el que se encontraba el demandante el día diez de mayo de dos mil quince, ya que se le diagnosticó [REDACTED] a [REDACTED], lo cual ponía en peligro su vida, así como un órgano vital, por lo que fue necesario realizar una [REDACTED]

Ahora bien, este Órgano Colegiado no pierde de vista que el perito de la autoridad demandada no presentó su dictamen pericial en materia de medicina general y atención hospitalaria, teniendo por precluido su derecho en la audiencia de ley, perdiendo la oportunidad de demostrar que el padecimiento del accionante no se trataba de una extrema urgencia, situación que le es imputable a la autoridad demandada; además la Comisión auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en la audiencia de ley, dejó de formular observaciones al perito o hacerle las preguntas pertinentes en relación al dictamen pericial, con los cuales

⁶ La prueba pericial en el juicio contencioso administrativo procede cuando este Tribunal considere indispensable para resolver el asunto sometido a su consideración, conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN 1002/2018

pretendiera que se le restara valor probatorio al medio de convicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Del mismo modo corre agregado copias certificadas del resumen clínico de fecha doce de mayo de dos mil quince, suscrito por el doctor [REDACTED], el cual en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que al ingresar el accionante se le canalizó con solución fisiológica y administraron vasodilatadores, anticoagulantes, antiagregantes, plaquetarios anagelsico derivados de la morfina por la intensidad de dolor presentado, se planteó urgente coronarigrafía al tener un diagnóstico de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se realizó [REDACTED], a la descendente anterior, ya que presentaba lesiones en [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo que la intervención fue exitosa, ya que el electrocardiograma de control mostro disminución de la onda monofascica, el lavado de enzimas mostro CKMB 130 CK 981, DHL 1048, ecocardiograma mostro [REDACTED]

Por otra parte, corre agregada copias certificadas de la constancia de fecha once de mayo de dos mil quince, suscrita por el Doctor [REDACTED], en su carácter de Gerente de servicios médicos del [REDACTED] el cual en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 101, 102 y 105 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicando la lógica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio suficiente para demostrar que el accionante se encuentra hospitalizado desde las once horas con dieciocho minutos del diez de mayo de dos mil quince, con el diagnóstico de [REDACTED], por lo que requirió tratamiento, médico y quirúrgico, realizándose [REDACTED]

De la misma manera, del expediente clínico formado con motivo de la atención médica hospitalaria del accionante del diez al doce de mayo de dos mil quince, en el Centro Médico Toluca, se observa el documento denominado órdenes del médico de fecha diez de mayo de dos mil quince, el cual en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, únicamente se le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de un copia simple de la cual se observa que al accionante el día diez de dos mil quince, se le suministro los siguientes medicamentos: pantozol 40mg IV c/24horas; Tempra 1g IV c/6 horas PRN dolor; Brillinta 90mg VO c/12h; Clexane 60mg vía SC C/12h a partir de las 16:00h antebrazos o muslos, NO peri-umbilical; Crestor 40mg VO c/24h a partir de ahora; Tafil 0. 25 mg una tableta VO c/12h a partir de las 20h.

Por otra parte, obra en copia certificada la factura con número de folio 97806, emitida por [REDACTED], la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga valor probatorio suficiente para acreditar los gastos de central de equipo, servicio de hospital, farmacia, Hemodinamia, Imagenología, laboratorios, carga de materia, carga de material quirúrgico, cargo por renta de cuarto y cargo de urgencias que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN 1002/2018

ascienden a la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien al adminicular y concatenar el dictamen pericial en medicina general y atención hospitalaria, copia certificada del resumen clínico de fecha doce de mayo de dos mil quince, suscrito por el doctor [REDACTED], copia certificadas de la constancia de fecha once de mayo de dos mil quince, suscrita por el Doctor [REDACTED], en su carácter de Gerente de servicios médicos del [REDACTED], copia certificada la factura con número de folio 97806, emitida por el [REDACTED]

[REDACTED] y copia simple de la órdenes del médico de fecha diez de mayo de dos mil quince, quedó acreditado que el padecimiento que curso el demandante el día diez de mayo de dos mil quince, se trataba de una extrema urgencia al ser un problema que ponía en peligro la vida y un órgano vital, por lo que requería atención médica inmediata; al tener el diagnóstico de [REDACTED]

[REDACTED], lo cual ponía en peligro su vida, por lo que requirió tratamiento, canalizándole con solución fisiológica y administraron vasodilatadores, anticoagulantes, antiagregantes, plaquetarios anagelsico derivados de la morfina por la intensidad de dolor presentado, y posteriormente se le intervino quirúrgicamente realizándole una [REDACTED] erogando la cantidad de [REDACTED]

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad demandada en el escrito de contestación objetó los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, también lo es que la objeción se efectuó de manera general sin señalar los motivos o circunstancias por las cuales en su opinión se debe restar valor a los documentos de la contra parte.

Por lo tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que la determinación de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, contenida en el oficio número 203F102000-C.A.M.-953-2016, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no cumple con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Por consiguiente, toda vez que fue operante el argumento vertido por el particular demandante en estudio, en términos del artículo 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es dable **REVOCAR** la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Órgano de Justicia Administrativa, en el juicio administrativo **4921/2016**, y declarar la invalidez de la determinación de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, contenida en el oficio número 203F102000-C.A.M.-953-2016, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO.- CONDENA

De conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código Adjetivo de la Materia, cabe precisar que el efecto de la presente declaratoria de invalidez del acto impugnado será para el efecto de que la Comisión Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación emita una nueva determinación siguiendo los lineamientos de la presente sentencia la cual debe contener lo siguiente:



1. Que quedó demostrado la extrema urgencia con el padecimiento que curso el día diez de mayo de dos mil quince.
2. Que han quedado acreditados los gastos que erogó la demandante por la cirugía de [REDACTED] en la cantidad de [REDACTED] que conllevan los gasto pre y pos operatorios.
3. Que se requiera al demandante el desglose de gastos que se efectuó que amparen el importe por la cantidad de [REDACTED] para que pueda determinar las cantidades a pagar.
4. Que se realice el reembolso de gastos médicos conforme a lo establecido por cada uno de los conceptos que erogó la demandante conforme a las **"TARIFAS MÁXIMAS POR REINTEGRO DE SERVICIOS DE SALUD AUTORIZADAS POR LA COMISIÓN AUXILIAR MIXTA."**, que se encontraba vigente al momento en que solicitó el reintegro de Gastos por Servicios Médicos Particulares, y en lo previsto en ese documento se aplique el **TABULADOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN**, de uno de enero de dos mil trece.

Una vez hecho lo anterior se le concede un nuevo plazo de tres días hábiles a la autoridad demandada para que informe al Magistrado de la Séptima Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 280 y 281 del código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 273, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia dictada el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, por el Magistrado Supernumerario de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del **juicio administrativo 4921/2016**, con base en las consideraciones vertidas en la parte conducente de la presente resolución.

SEGUNDO.- se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a la última parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio a la autoridad demandada, así como al Magistrado de la Séptima Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN 1002/2018

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR

[Firma]
CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

[Firma]
MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL
POZO

[Firma]
GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

[Firma]
PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1002/2018.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

06 Nov

**STW
TEXTIO**